

USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	1/10/2023	RECIBE:
FECHA FINAL	31/10/2023	

Nº	ARABICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANDTACION	LUBICACION	ALOS FLAGDET
24027	11001600000020140039500	0016	17/10/2023	Fijación en estado	MENDOZA TIQUE - ALBERTO DE JESUS : AI 1080/23 DEL 12/08/2023, REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027
Auto N° 1080/23
Sentenciados: Alberto de Jesús Mendoza Tique
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **Alberto de Jesús Mendoza Tique**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de junio de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alberto de Jesús Mendoza Tique** en calidad de cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición del derecho al porte y tenencia de armas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

Para materializar el sustituto concedido, el penado **Alberto de Jesús Mendoza Tique**, constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB. 100253764 de 16 de junio de 2015 y suscribió, el 7 de julio de 2015, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, por consiguiente, se expidió boleta de encarcelación N° 447 de 7 de julio de 2015 por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En pronunciamiento de 27 de agosto de 2015 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

Firmado para sello del Estado del 17/08/23

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027
Auto N° 1080/23
Sentenciados: Alberto de Jesús Mendoza Tique
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

En auto de 6 de septiembre de 2018, esta sede judicial concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y 28 días, previo pago de caución prendaria equivalente a 2 smmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó el 21 de septiembre de 2018; en consecuencia, se emitió la boleta de libertad 118/18.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Debido a que la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG, a través de correo electrónico comunicó que al sentenciado **Alberto de Jesús Mendoza Tique** le figuran varias órdenes de comparendo por infracción al código de convivencia y seguridad ciudadana, esta sede judicial en decisión de 16 de marzo de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y de ello dio ordeno dar traslado al nombrado; así, como a la defensa para cuyo efecto se les remitieron los telegramas 2007 y 2008 de 14 de abril de 2023 y del traslado hizo uso el defensor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

Los subrogados penales, incluida la **libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de **"observar buena conducta..."**.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, **"se ejecutará inmediatamente la sentencia"** en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del

SP
P/HP

S

JUZGADO
QUINTO PENAL
DE BOGOTÁ

1-11/18

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027
Auto N° 1080/23
Sentenciados: Alberto de Jesús Mendoza Tique
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Alberto de Jesús Mendoza Tique** se le fijó una pena de **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones. Ulteriormente, el 6 de septiembre de 2018, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y 28 días.

No obstante, con ocasión a la comunicación precedente de la MEBOG en la que se registró:

"después de verificar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas para el número de cédula 1022981509 a nombre del señor ALBERTO DE JESUS MENDOZA TIQUE, le figuran 02 antecedentes por comportamientos contrarios a la convivencia".

Comportamientos desplegados por el penado **Alberto de Jesús Mendoza Tique** que consistieron en que portaba armas blancas tipo cuchillos y/o navajas y, adicionalmente por perturbar la tranquilidad pública con sonido y ruidos con el vehículo de placas CZT-340, marca Chevrolet, lo cual evidencio la inobservancia a la obligación de mantener buena conducta como se comprometió al suscribir la diligencia compromisoria.

Y, precisamente, esa situación derivó en que esta sede judicial en decisión de 16 de marzo de 2023 dispusiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el sentenciado a **Alberto de Jesús Mendoza Tique y la defensa** explicaran los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la libertad condicional en especial el de observar buena conducta.

Infracciones que la defensa del sentenciado exculpó al indicar, entre otras cosas, que:

"1. Si bien es cierto el penado cometió la referida trasgresión, también lo es que los agentes de policía no tuvieron en cuenta que se trataba de un negociante de vehículos, instalador de sonido, latonero y pintor, que incluso estaba a la vista el taller de pintura que tenía el penado.

De esta manera él trabajaba a altas horas de la noche, en dicha hora de las tres de la mañana ya que tenía que entregar un carro debidamente pintado para el siguiente día, fue al taller el dueño del vehículo para presionar su entrega, estando en dicha hora, observó el vehículo de placas CZT - 340, de propiedad del penado, el cual le había instalado un sonido bastante grande.

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027
Auto N° 1080/23
Sentenciados: Alberto de Jesús Mendoza Tique
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

El cliente de pintura de su vehículo, preguntó que si era posible probarlo, para lo cual procedió a sacar el vehículo del taller a la calle y por premura del negocio ya que lo quería comprar, también solicitó el cliente que si podía probar el sonido, al instante que lo enciende y siendo a altas horas de la noche llega de forma inmediata la patrulla, pues se encontraba muy cerca al lugar, dejando claro que el sonido del vehículo solo duró 5 minutos y se encontraban sobre la hora límite de cierre incluso de los bares, que por cierto al frente de donde se encontraba el vehículo, estaba abierto un bar y tenía mayor sonido que incluso el mismo vehículo....(....)

2.- Respecto de esta falta, se debe indicar que el penado es reconocido y conocido como pintor y latonero de vehículos, pues así desarrollaba su actividad en el barrio la Fiscala en Bogotá.

De esta manera se debe indicar que estando en la calle fuera de su taller, siendo las 12:30 de la noche le realizaron un registro a él y a su vehículo, encontrando dentro del vehículo al lado de una llaja, un cuchillo, o arma corto punzante como lo llamaron los agentes, no lo llevaba guardado en la chaqueta, cintado en su cintura o sobre él, el cuchillo estaba dentro del vehículo al lado de las herramientas con las cuales trabaja su latonería y pintura, no obstante, de manera sorpresiva le quitaron el cuchillo, no lo escucharon que era su trabajo, que era una herramienta de trabajo para poder raspar la pintura y posteriormente lijaria.

Incluso en el cuchillo había rastros de pintura y se le mostro al agente, a lo cual manifestó que no le importaba que era un cuchillo y que no lo debía estar cargando..."

En el caso, la verdad sea dicha, las exculpaciones presentadas por la defensa del penado **Alberto de Jesús Mendoza Tique** no solo carecen de respaldo probatorio, sino que, además revisados los registros de las medidas correctivas que gozan de la presunción de acierto y legalidad por proceder de autoridad pública y rendirse bajo la gravedad del juramento, derruyen lo plasmado en el escrito exculpatorio, toda vez que de avenirse con la realidad lo esgrimido por el penado a través de su defensor, ello ha debido quedar plasmado en el acápite de descargos de las medidas correctivas.

No obstante, nótese que en el referido acápite en ninguno de los dos expedientes que se le adelantaron 11 001 6 2018 451590 y 11 001 6 2018 388716 se consignó explicación alguna frente a las infracciones atribuidas a **Alberto de Jesús Mendoza Tique**, consistentes la primera en que incursión en comportamientos que afectaron la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas; mientras, la segunda lo fue por conductas que ponen en riesgo la vida e integridad, pues, clertamente, en el acápite de "Descargos" no se registró justificación alguna a pesar de que esa era la oportunidad para hacerlo.

Ahora bien, frente a la primera infracción no queda duda que sonidos a altos decibeles y ruidos fuertes a altas horas de la madrugada, esto es, a horas en las que normalmente las personas se encuentran dormidas, perturban la tranquilidad y sosiego del lugar o vecindario en el

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027
Auto N° 1080/23
Sentenciados: Alberto de Jesús Mendoza Tique
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

que se producen y pueden llegar a alterar el estado de salud de sus habitantes, máxime cuando esas horas no son las adecuadas para realizar trabajos de mecánica, si es que en aras del debate jurídico se diera crédito a que el penado se encontraba trabajando a las "...tres de la mañana...".

Respecto a la segunda transgresión, la explicación suministrada atinente a que el "...cuchillo, o arma corto punzante..." se encontraba en el vehículo, deviene desvirtuada a partir del relato de los hechos plasmado en el expediente contentivo de la infracción en el que se refiere que el arma cortopunzante se le halló al ciudadano, esto es, a **Alberto de Jesús Mendoza Tique** al practicarle "un registro" a él, nótese que nunca se menciona para ese evento la presencia de un automotor.

Frente a esta clase de comportamientos conviene señalar que se consideran graves, en la medida que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas; tanto así, que por ello el porte de armas blancas como lo son los cuchillos, navajas, pate cabras se encuentra restringido a través del Acuerdo Distrital 517 de 2012, que adicionó el Código de Policía y que definió a tal categoría como el elemento punzante o corto punzante, que pueden ser utilizados como armas de carácter defensivo u ofensivo.

Súmese a lo dicho que, aunque la defensa indicó que el arma corto punzante que **Alberto de Jesús Mendoza Tique** portaba lo era en razón de la ocupación de latonero que ejercía, ello tampoco resulta de recibo para esta instancia, toda vez que revisada la actuación, se observa que el penado registró que su ocupación correspondía a la de "maestro de construcción", tal como verifica el acta de derechos de capturado suscrita por el nombrado.

Ahora bien, los diferentes comportamientos desplegados durante el periodo de prueba por **Alberto de Jesús Mendoza Tique** constitutivos de infracciones a la armónica convivencia, sin duda revelan la mala conducta que ha desarrollado y evidencian que no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, máxime que las transgresiones en que incursionó derivaron en la imposición de medidas correctivas sancionatorias al catalogarse en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas; así, como también la tranquilidad.

Añádase que, el penado a sabiendas de que se encontraba bajo un periodo de prueba, optó por incumplir las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso a efecto de materializar la libertad condicional y, de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buen comportamiento, deber dentro del que se enmarca el no portar elementos restringidos que puedan poner en riesgo la integridad de los asociados ni alterar la tranquilidad y armonía de su entorno social.

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027
Auto N° 1080/23
Sentenciados: Alberto de Jesús Mendoza Tique
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional¹, indicó:

"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."

Entonces, la actitud asumida por **Alberto de Jesús Mendoza Tique**, esto es, no desplegar buen comportamiento, revela el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia compromisoria no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

Cierto es que portar armas blancas tipo cuchillos y/o navajas no son comportamientos instituidos como delito y que la máxima sanción que ostenta es la correctiva; sin embargo, en el marco del presente asunto, en el que a **Alberto de Jesús Mendoza Tique** fue beneficiado con la libertad condicional, no es dable admitir ninguna conducta que se aparte de las normas legales, pues ello significa que no ha interiorizado las prohibiciones que lo rigen, por exiguas que estas parezcan, de manera tal que ante tal panorama no queda otra alternativa distinta a la de revocarle la libertad condicional para que cumpla la pena que le resta en

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027
Auto N° 1080/23
Sentenciados: Alberto de Jesús Mendoza Tique
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

forma intramural; en consecuencia, se libraré orden de captura una vez esta decisión adquiera firmeza.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra a **Alberto de Jesús Mendoza Tique**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Revocar** la libertad condicional al sentenciado a **Alberto de Jesús Mendoza Tique**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUZGADO
11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027
Auto N° 1080/23

ARJAVO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

AI No. 1081/23 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 118153 - EXTINCIÓN

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 14:42

Para:menjurajurista1950@hotmail.com <menjurajurista1950@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (285 KB)

12 NI 118153 I 11001 60 00 000 2011 00199-00 VENC PBA Y PRESCRITO - EDWIN ALBARRACIN.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ALBERTO DE JESUS MENDOZA TIQUE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ALBERTO DE JESUS MENDOZA TIQUE
CARRERA 3 N° 30 - 220 BLOQUE 18 - 504 SAN IGNACIO - SOACHA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2988

NUMERO INTERNO 24027
REF: PROCESO: No. 110016000000201400395
C.C: 1022981509

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE